Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

REF:	ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. INTERNO:	2023-00089
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO
RAD. UNICO:	08675408900120230014001
ACCIONANTE:	CRISTIAN DE JESUS CUETO UJUETA
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Procede este despacho a decidir la impugnación del fallo proferido por JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, el 11 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El accionante CRISTIAN CUETO UJUETA, presentó acción de tutela contra MUNICIPIO DE SANTA LUCIA ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

HECHOS

"1. Que fui contratado por el municipio de Santa Lucia Atlántico, para prestar mis servicios como conductor del vehículo recolector del servicio de ASEO.

2. Que la forma de nombramiento Municipal Con fecha 5 mayo del 1995 al 10 de febrero del 1998.

3.Que desde el momento de mi retiro de los cargos antes referidos he solicitado en tal sentido que preste mis servicios, como conductor vehículo recolector del servicio de ASEO DEL MUNICIPIO de Santa Lucia Atlántico.

4. Que las labores antes descritas, se ejecutaron a cabalidad conforme el objeto del correspondiente nombramiento en forma personal, exclusiva, en el siguiente

horario 5: Am- a 6 Pm de lunes a viernes, los sábados según la naturaleza de la prestación del servicio lo requería.

5. Que, dentro del presente contrato, las funciones desarrolladas por mí, corresponden "ESTABAN ORIENTADAS a las inherentes al cargo de conductor vehículo recolector del servicio de ASEO DEL MUNICIPIO Santa Lucia Atlántico.

6. Que en momentos anteriores solicite reconstrucción del expediente laboral, por el reconocimiento de tiempos laborales correspondientes al periodo desempeñado por mi como gerente del ACUEDUCTO MUNICIPAL.

7. Que dentro de esa solicitud por error involuntario no solicite el reconocimiento de los correspondientes tiempos en mi condición de conductor del vehículo de recolección de basura del Municipio de Santa Lucia.

8. Por tal motivo lo que se busca es que se complementen los tiempos laborales y se logre certificar pues tengo derecho a que se me certifique dichos tiempos así exista un proceso de reconstrucción del expediente laboral, pues en el no se han incluido los extremos temporales correspondiente a los meses del 5 de mayo del 1995 al 10 de febrero del 1998 desempeñados por mí en mi condición de conductor.

9. Por tal motivo no pueden ni deben confundirse los tiempos aquí solicitados ni interpretarse que se trata de la misma petición y que está ya se encuentra resuelta pues el objeto de la petición es totalmente diferente.

10. Seguir interpretando de que se trata de la misma petición se entraría en flagrante violación de mis derechos pensionales, derechos reconocidos por la constitución y la ley

11. En tal medida presente derecho petición tal como se demuestra en el correspondiente anexo, y en su escrito de respuesta el municipio de Santa Lucia Atlántico se niega a emitir los correspondientes certificados manifestando que no existen archivos que lo demuestren, dejando a tras la alternativa de realizar

proceso de reconstrucción del expediente laboral que corresponde, siendo por este hecho violatorio al derecho de petición.

12. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, cabe destacar que toda persona puede encausar una acción de tutela, ya sea directamente o por interpuesta persona, con miras a asegurar la protección de sus derechos fundamentales. Esta última posibilidad admite diferentes escenarios de actuación, como lo son el ejercicio de la acción a través de representante legal, de un apoderado judicial, de la agencia oficiosa o de las atribuciones especiales que se otorgan a la Defensoría del Pueblo. En el caso bajo examen, la acción de tutela fue interpuesta por un defensor público a quien la señora Salas Valencia le otorgó poder especial con el fin de que actuara en su nombre y representación, con miras a obtener el amparo de sus derechos. En la medida en que el citado funcionario se encuentra habilitado para representar judicialmente a quien así se lo solicite, en cumplimiento de las labores misionales de la Defensoría del Pueblo, incluso mediante el ejercicio del recurso de amparo constitucional, la Sala considera que está plenamente acreditada la legitimación por activa, más aún cuando los derechos cuya protección se invoca corresponden a la persona que se estima lesionada en sus garantías fundamentales.

13. Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

14. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión

15. En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la Secretaría de Educación del Chocó es una autoridad pública que desempeña sus funciones en el nivel territorial, por lo que puede ser demandada por vía del amparo constitucional. Aunado a lo anterior, la presunta vulneración de los derechos que se invocan guarda relación con las atribuciones que se ejercen por dicha autoridad, no sólo en lo que atañe a la decisión del traslado, sino también respecto del pago de las acreencias laborales adeudadas y de la falta de respuesta a los derechos de petición relacionados con estos temas. Por lo anterior, se entiende que está plenamente acreditado el requisito de legitimación por pasiva.

16. También se satisface el requisito de inmediatez

17. Ya que las comunicaciones enviadas por la accionante a la Secretaría de Educación del Chocó fueron recibidas el 28 de enero de 2016, y el recurso de amparo se radicó el día 26 de marzo del año en cita. Como se observa, transcurrió un período de menos de dos meses después de la última actuación, término que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo. 4.4.4. Finalmente, en cuanto a la subsidiariedad, es de anotar que la acción de tutela se encuentra consagrada como un mecanismo residual o subsidiario, por virtud del cual sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. No obstante, aun existiendo otros instrumentos a los cuales puede acudir el accionante, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos (i) no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio

18. o (ii) no son lo suficientemente idóneos para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección31 . Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 199932, al considerar que: "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo

suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales"

PRETENSIONES:

Solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder la solicitud interpuesta el 22 de noviembre de 2021 y el 11 de octubre de 2023.

PRUEBAS

Téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de tutela.

CONTESTACIONES

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO

El ente accionado rinde informe manifestando que la petición interpuesta por el accionante el 19 de octubre de 2023, fue respondida de fondo el 26 de octubre de 2023 y debidamente notificada al peticionario. Motivo por el cual solicita abstenerse de tutelar el derecho fundamental del accionante.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia Atlántico, en fallo del 11 de diciembre de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que la respuesta dada por la entidad accionada a la petición interpuesta por el peticionante cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales.

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna la sentencia de primera instancia manifestando en resumen lo siguiente:

(…)

9. En el memorial de la petición, determine las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se desarrolló, la relación laboral cuyos tiempos se solicita sean certificados, como prerrogativa necesaria útil e importante para mi dentro de mi fututo tramite de reconocimiento pensión, toda obra conforme al derecho y las garantías procesales.

10. Dicho memorial es rendido bajo lo gravedad del juramento presunción tiene rango legal y es un indicio suficiente para determinar el proceso de reconstrucción de expediente.

11. De igual forma al ser colector del tractor recolector de aseo del Municipio de Santa Lucia Atlántico, fue una labor pública y cualquier habitante de este municipio con mi edad podría ser testigo de la existencia de la relación laboral.

12. Por tal motivo tengo muchos testigos que permitirían acreditar los hechos motivos de solicitud, por lo tanto, la presente decisión judicial afecta mis derechos fundamentales de petición y debido proceso."

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho Judicial es competente para conocer del recurso incoado contra el fallo proferido por el Juzgado de Primera Instancia, toda vez que es el superior funcional de ese despacho.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los

Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si el ente accionado vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa, tenemos que el actor, actúa como titular del derecho fundamental invocado, razón por lo cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10°).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición interpuesto por la actora ante el ente accionada, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del trámite de la presente acción de tutela. (C.P. 86°, Decreto 2591 de 1991 Art. 1° y 42º).

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

El presente requisito se encuentra satisfecho como quiera que el derecho de petición objeto de amparo en este trámite se interpuso el 22 de noviembre de 2021 y reiterado el 11 de octubre de 2023, por lo tanto, se encuentra superado el requisito de la inmediatez como quiera que la acción fue instaurada en un término prudente y razonable concomitante con los hechos descritos.

SUBSIDIARIEDAD

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una información por reserva legal lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante.

Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (…)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

> *"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*
>
> *(...)*
>
> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

> *"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

> *"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"[1]. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los*

[1] Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[2]; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea[3] y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"[4]."

Carencia de objeto

Hay que recordar que la naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la corte constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial.

Ello, por cuanto, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este escenario, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela[5].

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003[6], la Corte señaló:

"[…] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual

[2] Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.
[3] Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[4] Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[5] Sentencias T-147 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (Sic) a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Bajo ese entendido, la jurisprudencia de la alta corporación constitucional ha considerado que la carencia actual de objeto puede configurarse en los siguientes eventos:

(i) Por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[7].

(ii) Por *hecho superado* cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida

[7] Sentencia T-083 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

en la demanda de amparo[8], es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[9].

En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10].

Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutiva de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo se ha satisfecho completamente lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[11].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha cumplido por completo lo pretendido mediante la acción[12], permitiendo declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto por hecho superado y a prescindir de orden alguna.

CASO CONCRETO

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, el despacho considera que estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan.

[8] Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil
[9] Sentencia T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.
[10] Ibídem.
[11] Sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.
[12] Ibídem.

La parte actora acudió al presente trámite, por cuanto, a la fecha de presentación de la tutela el ente accionado, no había dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por la parte accionante el 12 de abril de 2021 y reiterada el 19 de octubre de 2023, mediante la cual solicitó: *"el historial de semanas cotizadas, entidad en la cual se realizó cotización a salud y pensión. Numero de semanas cotizadas tiempo de su causación. Copia de los formatos CETIL 12 y 36, en su defecto reconocimiento del correspondiente bono pensional."* Correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de mayo de 1995 hasta el 10 de febrero de 1998.

A estas peticiones la entidad accionada respondió mediante comunicación de fecha 26 de octubre de 2023, en la cual informó al actor lo siguiente: *"Que una vez revisados los archivos de esta alcaldía, se pudo constatar que el señor CRISTIAN CUETO UJUETA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.600.883 de Repelón, Atlántico, solamente laboró con este municipio, en EL ACUEDUCTO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA, en el cargo de ADMINISTRADOR RECAUDADOR, desde el 8 de junio de 1992, hasta el 11 de abril de 1995, vínculo laboral que ya fue certificado en reiteradas ocasiones en fechas 16 de agosto de 2022 y 8 de marzo de 2023.*

Que en nuestros archivos no reposa acta de posesión, decreto de nombramiento o cualquier otro documento que indique que haya laborado con esta entidad en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 1995 y el 10 de febrero de 1998, razón por la cual no es posible certificar dicho periodo."

Tanto el accionante como la accionada aportaron constancia de la respuesta al derecho de petición instaurado, sin embargo, el actor alega que la respuesta no es de fondo y considera que el ente accionado debe reconstruir su historia laboral por el tiempo reclamado.

Por lo cual, a juicio del despacho la respuesta dada en esos términos cumple con los requisitos normativos y jurisprudenciales para responder peticiones, puesto que la respuesta a los mismos no tiene que ser favorable o contraria a los

intereses del peticionario, sino que la misma debe fundamentarse en los registros con los cuales cuenta.

Ahora bien, si el accionante CRISTIAN DE JESUS CUETO UJUETA, considera que el ente accionado está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso entre otros al no ordenar la reconstrucción de su historial laboral, no se puede pasar por alto que esta pretensión no fue invocada en la acción de tutela ni tampoco fue requerida por el peticionario en la solicitud invocada ante el ente territorial, por lo cual cuenta aún con ese mecanismo en sede administrativa.

En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno. En tal sentido la suscrita confirmará la decisión de primera instancia al estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, el 11 de diciembre de 2023, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho fundamental de petición en la presente acción de tutela interpuesta por CRISTIAN DE JESUS CUETO UJUETA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA ATLANTICO, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: Dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

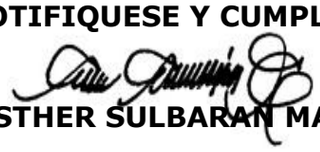

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e74ab31b3350ec545ea889f578af74e5f0738b8c6b2ec0ee1b6b49d36889bc**
Documento generado en 24/01/2024 10:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica